Ministerio de Gobierno,
Derechos Humanos y Justicia
Salta

Salta, 04 de Octubre de 2019

Ref. Expte. Nº 0080235-226652/2019-0 s/ Proceso Participativo de Selección de Postulantes Jueces de Corte Dres. Guillermo Alberto Catalano y Roberto Ernesto Samsón.

Señor Juez de Corte de la Provincia de Salta,
Dr. Guillermo Alberto Catalano
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Nros. 617/2008 y 1286/2019 y la Resolución Ministerial Nº 722/19, al efecto de remitirle observación formulada por el Dr. Enrique Alfredo Alejo sobre su postulación al cargo de Juez de Corte de Justicia de la provincia de Salta, para su conocimiento y formulación de las consideraciones que estime necesarias.

Motiva la presente, la observancia de la normativa vigente, la cual establece el procedimiento reglamentario para el nombramiento de los Jueces de la Corte de Justicia de la Provincia.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración mas distinguida.

DRA. CARINA PAOLA IRADI
SECRETARIA DE JUSTICIA Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
MINIST. DE GOB., DDHH y JUSTICIA

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA CORTE DE JUSTICIA
PRESENTADO día 04/10/19 a las 12:45 hs.

Salta 3 de Octubre de 2019

MINISTERIO DE GOBIERNO DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

DR. MARCELO LOPEZ ARIAS

DR. ENRIQUE ALFREDO ALEJO- ABOGADO; constituyendo domicilio real en Bº HUAICO- MZ. 530 "A" – CASA 8 de esta Ciudad de Salta ; tiene el agrado de dirigirse a Ud. en concordancia con los Decretos Nº 617/08 y 1286/19 y de la Resolución Delegada del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia Nº 722/19 del 11 de Septiembre 2019 a efectos de poner a su conocimiento que he presentado por ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION a cargo del DR. GARAVANO, GERMAN en fecha 06/09/19 la expedición y dictamen referido a la configuración del CUADRO *DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL a mi persona en calidad de FUNCIONARIO* por parte de la CORTE DE JUSTICIA DE LA PROCINCIA DE SALTA ejercida en la actualidad por los Dres. **GUILLERMO ALBERTO CATALANO y ERNESTO ROBERTO SAMSON** quienes aspiran a cubrir el CARGO DE MINISTRO DE CORTE DE LA JUSTICIA DE SALTA. *Todo ello en violación a los siguientes derechos.*

A) PUBLICACION GRAFICA Y AUDIOVISUAL consentida por el DR. CATALANO en los medios nacionales y provinciales; de supuestas imágenes de mi persona (hecho no comprobado) en la que incurria en un acto contrario al Reglamento de Concurso para JUEZ (24/07/18) afectando injustificadamente mi HONOR y BUEN NOMBRE; LA DE MI FAMILIA; como asi mi CARRERA JUDICIAL; VIOLANDO la Acordada 11906 en sus ARTS. 5 QUE ESTABLECE lo siguiente:.....ultimo párrafo"...El sumario se sustanciara

de modo que perjudique lo menos posible a la persona y reputación del sumariado....” Art. 10 de la Constitucion de la Provincia de Salta “.....La vida desde su concepción, La dignidad y la integración física y moral de la persona son intangibles. Su respeto y protección es deber de todos y en especial DE LOS PODERES PUBLICOS..” En este caso yo cumplia mi tarea laboral como FUNCIONARIO JUDICIAL.

B) El ART. 6 de dicha acordada (11906) establece .....”...Nadie puede ser perseguido administrativamente mas de una vez por el mismo hecho...”,sin embargo los doctores - **GUILLERMO ALBERTO CATALANO y ERNESTO ROBERTO SAMSON** sin contemplar esta disposición y sin tener presente el *principio del “Non Bis In Iden” de raigambre constitucional e internacional;* a la vez tener ellos el CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD VIOLAN esta normativa; obviando; de que ya había sido sancionado por 1RA. VEZ por el Consejo de la Magistratura, *aplicándome por el mismo hecho y por 2DA. VEZ una SUSPENPENCION DE* 15 hábiles y por 3RA.VEZ la SANCION de mi CESANTIA. Ocasionando ello UN PERJUICIO IRREPARABLE de DAÑO MORAL PSIQUICO PSICOLOGICO FISICO Y ECONOMICO hacia mi persona y sin medir las consecuencias que trae aparejado este proceder.

C) EL ART. 7 de la mencionada acordada establece.....”En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea mas favorable al sumariado. ..”. Principio de raigambre constitucional y procesal en consonancia con el principio “ In dubio pro reo” que establece que “....En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea mas favorable al sujeto sometido a proceso (Art. 1 inc. F del código procesal penal de Salta). Al respecto fui sometido a un SUMARIO DICIPLINARIO en donde se investigo injustificadamente un hecho YA SANCIONADO y publicado; no lográndose probar efectivamente lo investigado. VIOLANDO también el Principio de la Prueba: 1- “Principio de congruencia”...”..la congruencia es un principio procesal que hace a la **garantía del debido proceso, que marcan al juez un camino para poder** llegar a la SENTENCIA, y fijan un limite a su poder discrecional...”

D) Los Dres. **GUILLERMO ALBERTO CATALANO y ERNESTO ROBERTO SAMSON PROCEDEN a SANCIONARME DE UN HECHO AJENO A MIS FUNCIONES.** quienes tienen presente **que el** régimen que rige mis tareas como PRO SECRETARIO del PODER JUDICIAL esta reglada por la Ley 5642 DECIDEN INJUSTIFICADAMENTE aplicar las sanciones detalladas precedentemente, por un supuesto HECHO AJENO A MIS FUNCIONES sin considerar la Ley de CONCURSO 7016 que establece la reglamentación del concursante; siendo esta una normativa ajena a mis funciones. Por lo que debo considerar y así se demuestra; que los mencionados magistrados han incurrido en un claro ABUSO DE PODER y en contradicción al "PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

E) *SE VIOLA EL ARTICULO 14 BIS DE LA CONSTITUCION NACIONAL....*" El trabajo en sus diversas formas gosara de la protección de las leyes, las que aseguraran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor;....proteccion contra el despido arbitrario...ESTABILIDAD DEL *EMPLEADO PUBLICO...*"

Por todo ello y teniendo presente el GRAVAMEN IREPARABLE a mi persona mi dignidad y el proceder de los ministros de justicia mencionados en fragante INOBSERVANCIA de los derechos mencionados, la CONSTITUCION de la Provincia de Salta; Constitución Nacional, Derecho Internacional y los argumentos vertidos en la COPIA de mi presentación ante el MINSTRO DE JUSTICIA Y CULTURA DE LA NACION precidido por el DR. GARAVANO . CONSIDERO digno **poner de manifiesto este ilegal proceder** ejecutado por los actuales ministros de CORTE dres. GUILLERMO ALBERTO CATALANO y ERNESTO ROBERTO SAMSON

SIN OTRO PARTICULAR y poniendo a su disposición mi LEGAJO profesional y antecedentes académicos obrante en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA como así el SUMARIO POR EL CUAL SE ME SANCIONA INJUSTIFICADAMENTE PONGO EN VUESTRAS MANOS lo que se considere al respecto y agradeciendo desde ya su oportuna y legal intervención en resguardo de la SEGURIDAD JURIDICA.

DR. ENRIQUE ALFREDO ALEJO

MINISTERIO DE DD. HH. Y JUSTICIA
RECIBIDO: Nuto Juarez
FECHA: 03 OCT 2019
HS: 15 40 FS: 15

DE TRÁMITE: URGENTE

OBJETO: SOLICITA SE EXPIDA SOBRE CUADRO DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL. EXPONE ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS. DEMARCA CUADRO DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN EVIDENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS VIGENTES. -

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y DERECHOS HUMANOS

DE LA NACIÓN

Dr. GERMAN GARAVANO

S _____/_____D

Enrique Alfredo Alejo, DNI n ° 13.701.444, Legajo n ° 7919, Funcionario del Poder Judicial de la Provincia de Salta (Prosecretario letrado), por mis propios derechos y con el patrocinio letrado del **Dr. Martín D´Andrea, Abogado del Foro Local, MP N° 5875**, ante Vuestra Entidad Interviniente me presento y respetuosamente expongo lo siguiente:

I).- EXORDIO:

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma oportunos, **SOLICITO** de Vuestro Organismo la expedición de un dictamen referido a la configuración del **CUADRO DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL** que padeció el suscripto por parte de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta.

A continuación, se procede a reseñar minuciosamente los antecedentes del caso que exhiben a las claras un notorio y ostensible caso de violencia institucional; asimismo se explicará brevemente el correlato jurídico afectado y las disposiciones legales actualmente vulneradas.

II).- ANTECEDENTES DEL CASO:

Apertura del Sumario Disciplinario- Causas Esgrimidas por parte del Instructor- Motivo del Inicio de las Actuaciones:

Corresponde referir que, conforme surge del Informe Final efectuado por el Secretario de Sumarios (Dr. Fernando Aramayo García), **el Sumario Disciplinario- Expediente n ° 1076/18- obrados en trámite por ante la Corte de Justicia de Salta-**, se inicia con motivo de la nota enviada a fs. 1 por el Secretario del Consejo de la Magistratura, Dr. Sebastián Rauch, poniendo en conocimiento que de acuerdo a la copia certificada de fs. 2 y vta.; de la misma puede vislumbrarse y observarse una conducta "aparentemente irregular" por parte de mi patrocinado, quien, a dichos del Instructor, habría utilizado su celular con el objeto de buscar información mientras rendía un examen escrito en el marco de un concurso convocado para seleccionar postulantes a cubrir un cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I.

Como consecuencia directa del acta elevada y adjuntada por el Secretario del Consejo de la Magistratura, Vuestra Corte de Justicia, en fecha 25 de Julio del 2018, bajo las actuaciones "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA- DR. SEBASTIAN RAUCH- EXP. 241/18- REMITE ACTA 4212 CON RESPECTO AL DR. ENRIQUE ALFREDO ALEJO.-", Expte. NAS N° 24935/18, adoptó el temperamento consistente en: *"I.- **DAR** inicio al sumario disciplinario que se tramitará por ante la Secretaría de Sumarios a fin de esclarecer el hecho puesto en conocimiento y **determinar la responsabilidad del Dr. Enrique Alfredo Alejo, Legajo N° 7919.** II.- **SUSPENDER preventivamente al Dr. Enrique Alfredo Alejo por el término de quince (15) días hábiles sin goce de haberes a partir del día siguiente de su notificación** (art. 68 del RCD, Acordada 11906.)".*

El fundamento y argumento medular que utiliza la Corte para proceder a la apertura del Sumario Disciplinario en contra de mi patrocinado es el siguiente: *"Ahora bien, en función de los antecedentes recibidos, corresponde investigar la supuesta responsabilidad de orden disciplinario de la que sería pasible el funcionario judicial citado, en el supuesto de haber incurrido en la conducta descripta, claramente reñida con los estándares éticos y reglamentarios más elementales y cuyo respeto cabe exigir a todo miembro del poder judicial –condición que reviste el citado-, más aun teniendo en cuenta el contexto en el que se habría desplegado la misma, es decir una evaluación para el cargo de Magistrado, rol institucional que demanda, entre otras condiciones personales, máxima transparencia y buena fe por parte de los que aspiran a tan elevada y digna función".-*

<u>Valoración de la Conducta por parte del Instructor</u>:

Acontece necesario reproducir lo atestado por el Sr. Secretario de Sumarios -Fernando Aramayo García-, quien al momento de efectuar

la ponderación del accionar en que a su juicio incurrió mi patrocinado, sostuvo literalmente lo siguiente: *"Luego de la instrucción practicada, quedó plenamente acreditado que el Dr. Enrique Alfredo Alejo llevó adelante una conducta manifiestamente impropia mientras se encontraba rindiendo la prueba escrita en el marco de un concurso convocado por el Consejo de la Magistratura, la cual consistió en acceder a su teléfono celular de un modo antirreglamentario en oportunidad de tener que contestar los puntos requeridos en la evaluación, pese a habérsele reiterado en varias oportunidades que se encontraba expresamente prohibido el uso del celular u otro dispositivo electrónico por parte del Sr. Secretario.*

Para llegar a esta conclusión resulta determinante la prueba fílmica incorporada y el testimonio de los Dres. Rauch y Petersen de donde se desprende la materialidad de la infracción atribuida. Asimismo, para ello también debe tenerse en cuenta que del instructivo recibido previamente por el sumariado surgía claramente la obligación de no portar aquéllos aparatos y, por consiguiente, la de entregar los mismos antes de ingresar al salón respectivo (v.fs 10 y vta; pto 2°), motivo por el cual, aquél no podría alegar ningún tipo de desconocimiento al respecto.

La inconducta señalada reviste una manifiesta gravedad que no puede ser soslayada, ya que, como bien se dijera en la resolución de apertura del presente sumario, no puede pasar por alto que fue cometida en el marco de un concurso para el cargo de magistrado, rol que exige, principalmente, reunir condiciones de máxima honorabilidad, transparencia y honestidad profesional, siendo estos dos últimos valores receptados literalmente en los arts. 53 y 79 del Código Iberoamericano de ética judicial (aplicable al Poder Judicial de Salta por Acordada 12128). En este sentido, es dable destacar que ambas normas tienden a proteger la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de la Magistratura, la que lamentablemente se vio afectada a raíz del hecho en sí y de la difusión que tuvo en distintos medios periodísticos.

Al actuar así, quebró de forma irreversible el vínculo de confianza, tan necesario para el mantenimiento de la relación laboral que el mismo mantiene con el poder judicial, ante la seria probabilidad que reincida en conductas análogas que pongan en peligro los bienes e intereses a su cargo y, por ende, el servicio que debe prestar en esta Institución."

Y concluye el Sr. Secretario de Sumarios que *"considerando la grave entidad de la falta administrativa en cuestión y la existencia de antecedentes sancionatorios, se estima que concurren fundamentos suficientes para disponer la cesantía del Dr. Enrique Alfredo Alejo, legajo personal n° 7919, de conformidad a lo establecido en el artículo 127- sanciones graves- inciso 2- RCD"*

<u>Alegato de Bien Probado</u>:

Con posterioridad a haberse señalado la plataforma fáctica que conforma la acusación del Sumariante Instructor, ésta parte ha formulado en tiempo y en forma oportunos, alegato de bien probado- controvirtiendo toda la

prueba de cargo reunida por el Dr. Aramayo, entendiendo que prima en todo su esplendor el estado jurídico constitucional de inocencia- consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Cabe referenciar, brevemente que en el alegato se inviste la calidad de "letrado apoderado" del Dr. Enrique Alfredo Alejo- habiéndose consumado tal acto procesal con la intervención en conjunto de la Dra. Tatiana Miralpeix, Abogada del Foro Local, MP N º 6039.

Seguidamente, y a fines netamente ilustrativos se procede a transcribir literalmente los alegatos realizados por el suscripto.

Alegato de bien probado- Transcripción literal:

A) ACCIONAR COMETIDO FUERA DEL EJERCICIO Y ÓRBITA DE SUS FUNCIONES. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN ÍDEM APLICABLE AL CASO DE ESPECIE:

Por un lado, no debe perderse de vista que la "infracción" enrostrada por el Instructor a mi representado no resulta tal, y ello en el entendimiento de que el accionar descripto en el informe final fue perpetrado y realizado fuera de la órbita y ejercicio de las funciones que le compete a nuestro asistido.

Como consecuencia de la conducta asumida por nuestro representado, al mismo se le impuso una sanción, consistente en excluirlo del concurso para el cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I. Lo anteriormente esgrimido encuentra su correlato en las constancias de autos y en particular a fs. 2 de los presentes obrados rola acta Nº 4212, en donde puede visualizarse que en el tercer párrafo se atesta literalmente lo siguiente: *"Acto seguido, los presentes **deciden de manera unánime y previa deliberación, excluir al Dr. Enrique Alfredo Alejo de este concurso** por haber infringido las reglas generales de las evaluaciones que impiden a los concursantes tener una ventaja respecto de los otros, regla que, además, les fueron advertidas por el secretario del consejo antes de que ingresaran a la sala de máquinas, tanto en forma verbal como en forma escrita, mediante la entrega de un instructivo, el que, en su apartado 2.- establece expresamente que "No podrán portar celulares, Ipods u otro dispositivo electrónico de comunicación"; **concluyendo que en el caso en análisis la irregularidad que se sanciona ha consistido en que el nombrado ha portado su celular efectuando consultas sobre las búsquedas que realizó en él. Resuelven, asimismo, que se notifique la presente al Dr. Alejo por medio de cédula electrónica y que se la publique en la página web del Consejo***". Fdo: Dra. Adriana Rodríguez, Dra. María Inés Diez, Dra. María L. Falconer Diez, Dr. Abel Cornejo, Dr. Eduardo Jesús Romani.

examen, erigiendo tal hipótesis como verdad irrebatible e irrefutable; sin contener elementos que lo acrediten.

A mayor abundamiento, ninguno de los testigos citados en el presente sumario pudo referir que nuestro representado visualizaba en su celular contenidos inherentes a la temática del examen; medularmente la declaración del Sr. Sebastián Rauch se circunscribe a explicar el protocolo e instructivo de concursantes, y se explayó sobre el procedimiento de control que se efectúa mediante las cámaras de seguridad. Su deposición no nos merece ningún análisis, y ello en virtud de que es irrelevante para la dilucidación del caso sub examine.

A fs. 45 y vta. Obra declaración testifical del Sr. Sergio Osvaldo Petersen quien expresa a preguntas de la Instrucción para que diga si observó o advirtió alguna circunstancia que le llamara la atención respecto a los hechos investigados, responde: *"Que me llamó la atención un concursante de apellido Alejo que se encontraba con un celular prendido arriba del escritorio, cuando antes de ingresar al examen el secretario del consejo nos advirtió que no se podía usar el celular lo que también estaba detallado en el instructivo que le fue entregado. Lo que veo es que estaba consultando un celular..."*

Posteriormente a fs. 45 vta., el instructor procede a exhibir al testigo las imágenes reservadas en Secretaría registradas en la cámara de seguridad ubicadas en el consejo de la magistratura correspondiente a hs. 12:57. Concedida que le fue la palabra, dijo: *"que se reconoce en la filmación y ratifica lo expresado en el párrafo anterior, ese aconteció en el momento en que le solicitó al auxiliar del consejo, Sr. Ariel Mazzei, que compaginara en la PC el examen escrito que había finalizado, me fui a tomar un vaso de agua en un escritorio que se encontraba justo atrás del mencionado concursante Dr. Alejo,* ***cuando vuelvo lo veo con el celular encendido sobre el escritorio no alcanzando a distinguir qué página tenía abierta..."***

Efectuando un examen sobre la declaración del Sr. Petersen, extraemos la conclusión de que la duda es lo que impera en el caso de marras; obsérvese que el mismo deponente consigna con gran tino y de forma pristína que sólo observa a nuestro representado con el celular encendido sobre el escritorio, PERO EN NINGÚN MOMENTO ALCANZA A DISTINGUIR QUÉ PÁGINA TENIA ABIERTA.

Planteado así el alegato que formulamos a través del presente libelo, es dable destacar que durante todo el curso del procedimiento del Sumario Disciplinario la sociedad le ha conferido y dispensado a nuestro defendido el trato de culpable; siendo que el artículo 5, párrafo 2º del RSD estatuye literalmente lo siguiente: *"El sumario se sustanciará de modo que perjudique lo menos posible a la persona y reputación del sumariado..."*.

Resulta ineludible soslayar y reseñar que el mismo consejo de la Magistratura, al momento de elaborar sus conclusiones, señala expresamente lo siguiente: "... *La irregularidad que se sanciona...*"; así las cosas, podemos vislumbrar sin mayores esfuerzos, que a nuestro representado ya se le impuso una sanción por el mismo hecho que motiva el presente sumario; por lo cual volver a juzgar y expedirse sobre idéntica plataforma fáctica, deviene netamente quebrantador y avasallador del principio constitucional de Non Bis in Ídem, es decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Incluso el mismo reglamento de Sumarios Disciplinarios (Acordada N° 11906), establece elocuente y categóricamente en su artículo 6 lo siguiente: ***"Nadie puede ser perseguido administrativamente más de una vez por el mismo hecho"***.

De lo infra expuesto, y con una interpretación armónica e integral del plexo constitucional y del artículo 6 del RSD, extraemos la siguiente conclusión: si Vuestra Corte de Justicia adopta el temperamento consistente en expedirse sobre el fondo de la cuestión traída a debate, se estaría violando y vulnerando el axioma constitucional precedentemente reseñado, e iría también en contra de la esencia del Reglamento de Sumarios Disciplinarios; y ello en el entendimiento de que nos encontramos en un Estado de Derecho.

A más de ello, debe merituarse y ponderarse que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado (art. 7 RSD) y que las disposiciones enunciadas en el Reglamento no son negatorias de otros derechos y garantías que surjan de la constitución Nacional, de los Tratados internacionales incorporados a ella y de la Constitución Provincial (Art. 8 RSD).

También debe destacarse y no puede pasarse por alto que, al momento de ser excluido nuestro representado, el Consejo de la Magistratura arriba a una conclusión inexpugnable, que no encuentra un fundamento fáctico o medida probatoria que lo acredite y que corrobore con creces tal conclusión: se hace referencia a que nuestro defendido ha portado su celular efectuando consultas sobre las búsquedas que realizó en él. Cabe realizarnos la siguiente requisitoria: ¿Acaso se ha practicado un back up o inspección ocular sobre el teléfono del Dr. Enrique Alfredo Alejo que dé cuenta del contenido de las búsquedas que estaba realizando? ¿Logró identificarse que justo en ese momento estaba buscando información relacionada al examen?. Tal medida probatoria no ha sido practicada ni producida en el marco del presente sumario disciplinario, por lo cual nos encontramos ante una mera posibilidad, ni siquiera una probabilidad, y no es posible realizar un potencial análisis sobre lo que nuestro asistido se encontraba haciendo en el momento del

subjetivas por completo, carentes de asidero y de todo respaldo objetivo, inadmisible en el caso de marras.

C) BREVE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CITADAS POR EL SECRETARIO DE SUMARIOS- CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

El Sr. Fernando Aramayo García cita como plataforma jurídica de su informe final que nuestro pupilo ha avasallado dos preceptos jurídicos que se encuentran contenidos en el código Iberoamericano de ética judicial, refiriéndose a las condiciones de máxima honorabilidad, transparencia y honestidad profesional.

Señala en primer momento el artículo 53, el cual analizamos a continuación. El mismo expresa literalmente lo siguiente: *"La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"*.

Y el segundo artículo que reseña es el 79 del mentado código, el cual establece lo siguiente: *"La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma"*.

Como observamos, ninguno de estos artículos hace referencia a la responsabilidad que puede caberle a nuestro pupilo y reiteramos que no puede aplicarse en forma extensiva el concepto de responsabilidad a un acto desarrollado fuera del ejercicio de sus funciones, y que también fue sancionado por el consejo de la Magistratura; en virtud de haberse excluido del concurso al Dr. Enrique Alfredo Alejo.

Amén de lo antecedentemente expuesto, mal puede aplicársele el código iberoamericano de ética judicial, a una persona que no reviste la calidad de Juez. Todos los preceptos del mentado códex hacen estricta referencia a la investidura del JUEZ.

Y para finalizar y culminar con el tratamiento del presente tópico deviene palmario y necesario reproducir qué se entiende por judicatura (puesto que la acordada N° 12128 adhiere a la aplicación del Código iberoamericano de ética judicial circunscribiéndose y centrándose el funcionamiento del códex exclusivamente a la función de la judicatura). De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española se entiende por judicatura: "Conjunto de los jueces y magistrados de un sistema judicial". Y esto nos lleva a preguntarnos ¿Qué se entiende por magistrado?. En la mayoría de los diccionarios la palabra magistrado es sinónimo de juez; particularmente en la actualidad, los magistrados son

En ningún momento nuestro asistido ha divulgado datos referentes al accionar que se está por juzgar en el presente; pues dicha información llega a manos del llamado "cuarto poder" (prensa), desconociendo quién habría sido la "persona- causa fuente" que divulgó tales extremos. Esto sin lugar a dudas le ocasiona a nuestro defendido un atormentante estado de desazón y zozobra tanto anímica como emocional, y ello en el entendimiento de que su reputación ha sido quebrantada y avasallada sin límite alguno, produciendo una degradación inconmensurable e incuantificable en la autoestima que posee nuestro pupilo.

B) VALORACIÓN DEL MOTIVO POR EL CUAL EL INSTRUCTOR SOLICITA LA CESANTÍA DE NUESTRO REPRESENTADO

Expresa el Sr. Secretario de Sumarios que luego de practicada la instrucción, a su juicio, quedó plenamente acreditado que nuestro defendido llevó una conducta manifiestamente impropia mientras se encontraba rindiendo la prueba escrita en el marco de un concurso convocado por el consejo de la Magistratura, atestando que accedió a su teléfono celular de un modo antirreglamentario en oportunidad de tener que contestar los puntos requeridos en la evaluación; aludiendo también al testimonio de los Dres. Rauch y Petersen, de donde, a su criterio, se desprende la materialidad de la infracción atribuida. Insistimos en forma vehemente y efusiva que no se ha comprobado en la actualidad, a través de una inspección ocular o back up que contenido visualizaba y/o avizoraba nuestro representado al momento de realizar el examen; no se logró determinar con la exactitud posible si vislumbraba información referida a la evaluación; por lo cual la duda debe favorecer al sumariado, y teniendo en cuenta que dicha medida probatoria no ha sido peticionada o solicitada por el instructor en el momento procesal oportuno.

Establece el Sr, Secretario de Sumarios que la inconducta en la que incurrió nuestro pupilo reviste una manifiesta gravedad que no puede ser soslayada y concluye en forma expresa que, al haber actuado así nuestro defendido, *"quebró de forma irreversible el vínculo de confianza, tan necesario para el mantenimiento de la relación laboral que el mismo mantiene con el Poder judicial ante la seria probabilidad que reincida en conductas análogas que pongan en peligro los bienes e intereses a su cargo, y por ende, el servicio que debe prestar en esta Institución".*

Al respecto reseñamos lo siguiente: no puede esgrimirse que nuestro pupilo posiblemente reincida en conductas semejantes en grado de probabilidad; tal conclusión a la que llega el Sr. Instructor resulta ser una predicción futura, una mera adivinación o análisis futurista, puesto que configurarían hipótesis

generalmente los encargados que integran los Tribunales Superiores de Justicia, como la Corte Suprema de un país. En ocasiones, se denomina magistrado a todo aquel juez que forma parte de un órgano colegiado o tribunal, **haciendo mención a un rango superior dentro de la jerarquía**.

En consecuencia, a nuestro modesto y humilde entendimiento **no puede aplicarse extensivamente el Código Iberoamericano de Ética Judicial a una persona que no reviste ni inviste actualmente la calidad o función de juez**.

Decisorio emitido por la Corte de Justicia de Salta

Expresan los Magistrados de nuestro más alto Tribunal Provincial lo siguiente: *"como contrapartida, el discurso defensivo procura instalar un estado de duda que no condice con la información de cargo recabada en autos. En ese contexto, conceder ese beneficio constitucional implicaría desconocer el alto valor acreditante asignado a los indicios recogidos, cuya armónica valoración resulta clave dentro del plexo probatorio conformado, máxime cuando estos son contestes, unívocos y por lo tanto, unidireccionales. Al respecto esta Corte reconoció la validez de reconstruir un determinado acontecer mediante inferencias que descansen en indicios, pues, en el método de la libre convicción, no puede negarse que los jueces se basen únicamente en prueba indiciaria, para obtener una decisión que exija certeza, aunque sea extremo el rigor empírico al que tal decisión se somete (tomo 122:669;136:179, entre otros)".*

Asimismo, mantienen posteriormente lo siguiente: *"En esa dirección, el uso del teléfono celular cuando no estaba permitido a tenor de la prohibición establecida textualmente en el punto 3º del instructivo recibido por todos los concursantes (fs. 10 y vta), reafirmada de forma verbal por el Sr. Secretario del Consejo de la Magistratura, Dr. Sebastián Rauch, antes de iniciar la prueba (fs. 37/38), y la circunstancia de estar concretamente consultando el aparato, ocultándolo cuando alguien se acercaba durante el desarrollo del examen, tal como se desprende tanto de la filmación tomada a través de las cámaras instaladas en el salón –en las que se observa nítidamente cómo el funcionario judicial a partir de las 12:46 hs. comienza a desplegar subrepticiamente la maniobra reprochada- como de la secuencia captada en el extremo inferior izquierdo de las imágenes impresas a fs. 46/48, y lo manifestara, además, el Dr. Petersen en su testimonio de fs. 45 y vta.; no admiten lógicamente otra interpretación. Así las cosas, la elocuencia del material visual reseñado por su evidente capacidad expresiva, cobra especial relevancia al momento de confirmar la infracción administrativa en cuestión. De tal manera, siguiendo una secuencia cronológica, quedó acabadamente demostrado, en primer término desoyó la prohibición de ingresar al salón con su celular, para después valerse de él en la búsqueda de contenido que le permitiera aplicarlo al examen en curso. Esta sucesión de faltas reglamentarias encuentra asidero en la ponderación integral del material colectado y pretender refutarlo, como lo intenta la defensa,*

implicaría desconocer las reglas de la sana crítica racional (art. 84 RSD), entre la que sobresale el sentido común".

Posteriormente, la máxima Autoridad Provincial, sostiene literalmente lo siguiente: *"a partir de estos argumentos, pretender relativizar esta práctica, a la luz de los estándares éticos y reglamentarios de observancia irrestricta para cualquier operador judicial, deviene abiertamente inaceptable, sobre todo si se pone el acento en el ámbito en que tuvo lugar y el cargo de la judicatura que se aspiraba a ocupar, configurando de ese modo una especie de "ardid académico" imposible de soslayar. Con arreglo a ello, la infracción ética en el comportamiento investigado resulta patente".*

Deviene ineludible e insoslayable referir los argumentos vertidos por el juzgador para relativizar con suma facilidad el apotegma constitucional del Non bis in ídem (art. 18 de la CN); habiéndose consignado sobre el particular literalmente lo siguiente: *"Que cabe señalar, además, que carece de sustento el argumento relativo a la aducida violación de la garantía del non bis in ídem, pues, como se verifica en la especie, cada uno de los tipos de responsabilidad del que es susceptible el agente público tiende a proteger o tutelar un distinto y específico bien o valor jurídico" (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, cuarta ed. actualizada, 1994, tomo III-B, pág. 376).*

Seguidamente, la CJS, efectúa una subsunción al caso de especie, reconociendo expresamente la sanción de exclusión adoptada por el Consejo de la Magistratura, coligiendo lo siguiente: *"Según surge de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones (fs. 2 y vta.; y fs. 10 y vta.), mediante acta N° 4212 del 24 de Julio de 2018, los miembros del consejo de la Magistratura, haciendo uso de atribuciones propias del organismo que integran, decidieron excluir al sumariado del concurso para cubrir el cargo de Juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del trabajo en razón de haber infringido el art. 2° del instructivo entregado, en el que expresamente se establece que no se podrá portar celulares u otros dispositivos de comunicación durante la evaluación.- Sin perjuicio de ello, esta Corte ejerce la potestad disciplinaria que le compete en el marco de las atribuciones de superintendencia que le son propias dado que, de la naturaleza de la función judicial se desprende la necesidad de asegurar el recto desempeño de tareas mediante la atribución de ciertas facultades, entre las que se encuentran las disciplinarias que, dirigidas a sus miembros, tienden a evitar la afectación del orden interno o del propio desenvolvimiento funcional.- Se advierte, en consecuencia, que un mismo hecho o comportamiento del funcionario puede dar lugar, simultáneamente, a varias especies de responsabilidad, sin que esto importe violar el principio de "non bis in ídem," (Marienhoff, ob. Cit., pág. 376)."*

Que en atención al agravio vertido por esta defensa Técnica conjunta, en relación a la improcedencia de la aplicación del Código Iberoamericano

de ética judicial, señala la CJS lo siguiente: "*Si bien es cierto que este cuerpo normativo se refiere literalmente a la conducta de los magistrados, no se puede pasar por alto que los mandatos que impone la ética tienen un alcance universal, máxime –en el caso del Dr. Alejo- cuando se trata de un integrante de un poder del estado. En este sentido, es dable poner de relieve la claridad conceptual con que este ordenamiento trata esta materia tan relevante en aras de optimizar la calidad del servicio de justicia, prestación que no es exclusiva de los jueces, sino que también comprende, en una visión sistemática, a los demás funcionarios judiciales.- Los fundamentos de la Acordada 12128, mediante la cual esta Corte adhiriera al Código Iberoamericano de Ética Judicial, permiten traslucir esta inteligencia inclusiva cuando expresan que: "en los funcionarios reposa el contenido ético y moral indispensable para lograr el máximo grado de confianza ciudadana". Como necesaria consecuencia, la conexión entre la falta juzgada y la función ejercida por el sumariado es sumamente estrecha".*

A posteriori, éste Máximo Tribunal Provincial, se refiere a la pérdida de confianza en la relación laboral como causa principal de la sanción que impone; haciendo caso omiso al hecho de que nuestro defendido no se encontraba en ejercicio de sus funciones al momento de la supuesta comisión de la infracción atribuida. En este sentido, expresan los Magistrados lo siguiente: "*Que la falta cometida debe ser abordada desde el prisma que marca el "principio de confianza" que todo subordinado debe observar en su diario desempeño, ya que puede resultar quebrantado con independencia de la entidad o magnitud de la irregularidad cometida; pudiéndose verificar, en la especie, la frontal afectación a este presupuesto que impregna toda relación de trabajo, y más aún una de naturaleza pública, cuya vigencia no puede dejar de asegurarse.- en sintonía con lo señalado, es importante destacar que es una obligación cierta e ineludible de quienes se desempeñan en la Administración de Justicia exhibir un comportamiento sólido, prudente y mesurado, con arreglo a las demandas sociales de estándares de conductas ejemplares exigibles. La ejemplaridad y la honradez son virtudes que deben presidir la actuación de todos los servidores públicos (González Pérez, Jesús, "La ética en la Administración Pública, 2da ed. Madrid, 2000, pág. 27).- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si la conducta de un agente judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos, 281:169; 294:243; 262:105; 294:36; 297:333; 307:1282; 312:1973, entre muchos otros), pues la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (fallos, 312:1977), y que la conducta irreprochable a que se refiere el art. 8 del Reglamento para la justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (Fallos, 308:2667).- En efecto, el comportamiento atribuido al Dr. Alejo, que en sí mismo resulta impropio e incompatible con la dignidad y el deber de confianza en el cumplimiento de la*

función exigida, adquirió relevancia suficiente como para producir una objetiva pérdida de confianza de sus superiores en la observancia de las obligaciones funcionales. Esto es así, pues la conducta sancionada es de aquellas que tienen repercusión sobre la Administración y provocan reacción (Fiorini, Bartolomé A., "Derecho Administrativo", Bs. As., 1995, T. I, pág. 828)".

Finalmente, azora y sorprende a esta Defensa Técnica, el lato tratamiento efectuado por esta Corte de Justicia, en relación al agravio vertido en el escrito de alegato en referencia al erróneo cómputo y ponderación de los antecedentes disciplinarios de nuestro defendido, labor efectuada por el Instructor de Sumarios Disciplinarios, quien utiliza los mismos como fundamento para proponer la sanción de cesantía. Así, pues, en lo que aquí se trata este Alto Tribunal consignó de manera expresa lo siguiente: *"Resta aclarar que en lo referido a los antecedentes disciplinarios que cuenta en su historial el Dr. Alejo, los que según el discurso defensivo no habrían sido ponderados con profundidad en el informe final, aquél efectivamente no reviste el carácter de primario, como lo demuestra el informe de la dirección de Recursos Humanos de fs. 53 (v. Expte. SUP Nº 808/15); no obstante lo cual, no debe perderse de vista que al margen de este registro, la entidad y gravedad de la inconducta cometida otorga amplios y legitimados fundamentos a su cesantía".*

Expuestos los motivos, concluye esta Corte que corresponde aplicar al Dr. Enrique Alfredo Alejo, legajo Nº 7919, la sanción de cesantía, de conformidad a lo previsto en el art. 127, título segundo, inciso 2) del Reglamento de Sumarios Disciplinarios, Acordada 11906.

Agravios del Recurso de Reconsideración

Luego de haberse reseñado la plataforma fáctica y los antecedentes del caso, corresponde en esta instancia centrarnos y circunscribirnos a los perjuicios y gravámenes irreparables, los cuales fueron producidos por el dictado del decisorio de Vuestra Corte de Justicia interviniente, al haber adoptado un temperamento consistente en aplicarle la sanción de cesantía a nuestro conferente.

1) BREVE MANIFESTACIÓN:

En primer lugar, debe colegirse que el Órgano Juzgador usa y utiliza fórmulas meramente abstractas, sin haber analizado ni examinado pormenorizadamente los alegatos vertidos por esta Defensa conjunta, no razonando sobre ciertas cuestiones y extremos que fueron debidamente introducidos por los litigantes, y que no merecieron ponderación alguna por parte del Juzgador, o solamente fueron valorados, habiéndose exteriorizado razones que en modo alguno se erigen como argumentos y fundamentos sólidos y consistentes; muy por el contrario el análisis del caso conferido por la corte de Justicia es sumamente breve, lacónico e infundado.

Entendemos que el no tratamiento en debida forma de los alegatos efectuados por esta Defensa Técnica conjunta, vulnera y rayana inexpugnablemente el principio y apotegma de congruencia procesal.

2) DENEGACIÓN CATEGÓRICA DEL BENEFICIO CONSTITUCIONAL IN DUBIO PRO SUMARIADO:

El órgano juzgador ha señalado que el discurso defensivo esbozado por los letrados que suscriben el presente libelo, procura instaurar un estado de duda que no se condice con la información de cargo recabada en autos; y establece la Corte que en ese contexto, conceder ese beneficio constitucional implicaría desconocer el alto valor acreditante asignado a los indicios recogidos; expresando que tales indicios son contestes, unívocos y unidireccionales.

Es en este punto en donde debe recordarse y destacarse que ninguno de los testigos logró especificar con el debido detalle que página tenía abierta nuestro representado; en autos no se ha realizado un back up o inspección ocular sobre el teléfono del Dr. Enrique Alfredo Alejo que dé cuenta de las búsquedas que estaba realizando. Es decir, se hace referencia a que nuestro defendido ha portado su celular efectuando consultas; pero no logró identificarse si la búsqueda de información se encontraría relacionada al temario del examen.

La medida probatoria referenciada precedentemente no ha sido practicada ni producida en el marco del presente sumario, por lo cual nos encontramos ante una mera posibilidad, ni siquiera una probabilidad, y volvemos a señalar al igual que en la presentación anterior que, no es posible realizar un potencial análisis sobre lo que nuestro asistido se encontraba haciendo al momento del examen, erigiendo tal hipótesis como verdad irrebatible e irrefutable, sin contener elementos probatorios contundentes y categóricos que sostengan la sanción aplicada a nuestro poderdante; esto nos lleva a mantener que en el sub judice nos encontramos ante un estado de debilidad probatoria, que en modo alguno puede resultar pernicioso y/o perjudicial para el sumariado.

En este orden de ideas, deviene ineludible e insoslayable reproducir el tenor literal del art. 7 del RSD- Acordada 11906-, norma legal que dispone con gran tino y meridiana claridad lo siguiente: "***en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado***".

Por lo demás, también debe señalarse que no se logró determinar, debido a la carencia de constancias documentales en autos, si el uso del teléfono celular se produjo con anterioridad a la entrega del examen.

Es decir, las "pruebas colectadas" por el Instructor no ostentan ni reviste la cualidad y/o característica de "convincentes y/o concluyentes"; se trata

de meros indicios deficientes y aislados que compactados no logran explicar debidamente las razones suficientes que orientaron a la Corte a adoptar el temperamento de "cesantía"; lo precedentemente reseñado se robustece si Vuestro Máximo Tribunal pondera y valora las declaraciones de los Dres. Sebastián Rauch y Sergio Osvaldo Petersen.

Dichas personas jamás dejaron asentado que nuestro poderdante se encontraba visualizando páginas relacionadas al temario del examen.

Jurisprudencialmente se ha mantenido lo siguiente: "...***En el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda en favor de los sancionados, por aplicación del principio "in dubio pro sumariado"*** *(OLLAMBURO, José Oscar c/ FEDERACION COLOMBOFILA ARGENTINA s/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, C.A.B.A- Sala C).*

Por último y para terminar con el tratamiento del presente tópico, es dable establecer que el no cuestionamiento de la sanción aplicada por el Consejo de la Magistratura, en modo alguno implica un tácito reconocimiento y/o asunción de responsabilidad; ello vulnera el principio de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna en el Art. 18; en otros términos para la Corte de Justicia de Salta "la persona que no declara respecto de la imputación que se le enrostra"- es culpable; resulta inadmisible y absurdo tal razonamiento, es decir, el que no declara termina asumiendo lisa y llanamente su responsabilidad; esa es una ponencia y postura completamente improcedente, a la luz de los estándares establecidos en los Tratados de Derecho Internacional, incorporados a nuestra Constitución Nacional (Art. 75 Inciso 22).

3) <u>TRATAMIENTO INSUFICIENTE DEL"NON BIS IN IDEM"</u>

Que, previo a adentrarnos en el análisis minucioso del principal agravio y perjuicio constitucional, producido por el desfavorable decisorio de la Corte, corresponde establecer que en el derecho administrativo existe un principio directriz de todo el procedimiento, llamado principio de sujeción al orden jurídico, apotegma y axioma que demarca que la sujeción al orden jurídico supone el sometimiento del estado al derecho y la imposibilidad del mismo de evitar esa sujeción. El sometimiento es al orden jurídico en su totalidad, tomando como ordenamiento y, por ende, sujeto a interpretación de los principios jurídicos invocados por la propia Constitución, lo cual resulta, en definitiva, la aplicación del principio de justicia.

El órgano juzgador relativiza palmariamente la garantía invocada (non bis in ídem) pues, establece la Corte de Justicia de Salta, citando al

Dr. Marienhoff Miguel que en la especie, se verifica que cada uno de los tipos de responsabilidad de que es susceptible el agente público tiende a proteger o tutelar un distinto y específico bien o valor jurídico.

A posterior, el órgano juzgador, establece que se advierte, en consecuencia, que un mismo hecho o comportamiento del funcionario puede dar lugar, simultáneamente, a varias especies de responsabilidad, sin que esto importe violar el principio non bis in ídem, citando nuevamente al ilustre doctrinario Marienhoff.

Entendemos en este punto que Vuestro máximo Tribunal ha minimizado la vulneración y afectación a la garantía constitucional del non bis in ídem, axioma establecido expresamente en el artículo 6 del RSD que, contempla literalmente lo siguiente: ***"Nadie puede ser perseguido administrativamente más de una vez por el mismo hecho"***.

Resulta ineludible soslayar y reseñar que el mismo Consejo de la Magistratura, al momento de elaborar sus conclusiones, señala expresamente lo siguiente: "*... la irregularidad que se sanciona..*"; así las cosas, podemos vislumbrar sin mayores reparos, que a nuestro defendido ya se le impuso una sanción por el mismo hecho que motiva la sustanciación del presente sumario; por lo cual volver a juzgar y expedirse sobre idéntica plataforma fáctica, deviene netamente quebrantador y avasallador del principio constitucional precedentemente aludido.

4) PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN ANALÓGICA CONTEMPLADA EN EL REGLAMENTO DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS- AFRENTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahondando más fino y en detalle, nos concierne señalar que el artículo 5 del RSD expresamente prohíbe la interpretación analógica, demarcando una interpretación restrictiva del caso; por lo cual en modo alguno puede aplicársele a nuestro pupilo el Código Iberoamericano de ética Judicial.

Sabido es que una de las garantías aplicables a todo proceso, es conocer el hecho que eventualmente se le intima al infractor y/o acusado; es decir, la imputación es un presupuesto que se proyecta tanto a la defensa material como técnica.

La imputación conocida como probable atribución de responsabilidad, sustancialmente se encuentra conformada por un marco fáctico y por un cuadro jurídico; en el caso de especie, el encuadre y encorsetamiento jurídico es completamente improcedente y a todas luces deficiente.

Sorprende y azora a esta Defensa Técnica conjunta que nuestro Máximo Tribunal Provincial, haya omitido soslayar lo estatuido palmariamente por

el artículo 5 del RSD- Acordada 11906-, norma legal que reza lo siguiente: *".. **Toda disposición que perjudique la situación del sumariado, que limite el ejercicio de sus derechos, o que establezca sanciones procedimentales, deberá ser interpretada restrictivamente. Ninguna disposición podrá aplicarse analógicamente en perjuicio del sumariado**... "*

En el caso de análisis, se ha efectuado una interpretación analógica, completamente vedada y prohibida por la Acordada 11906; tal conclusión deviene sumamente trascendental para la elucidación del presente sumario; máxime teniendo en cuenta que se está haciendo uso de la analogía en perjuicio de nuestro defendido (analogía in malam partem).

Siguiendo con el tratamiento pormenorizado de este agravio, sostenemos que en el caso de marras se ha extrapolado el Código Iberoamericano de ética judicial con el objeto de ser particularmente aplicado a nuestro conferente.

El Sr. Fernando Aramayo García cita como plataforma jurídica de su informe final que nuestro pupilo ha avasallado dos preceptos legales que se encuentran contenidos en el código Iberoamericano de ética judicial, refiriéndose a las condiciones de máxima honorabilidad, transparencia y honestidad profesional.

Señala en primer momento el artículo 53, el cual analizamos a continuación. El mismo expresa literalmente lo siguiente: *"La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura".*

Y el segundo artículo que reseña es el 79 del mentado código, el cual establece lo siguiente: *"La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma".*

Como observamos, ninguno de estos artículos hace referencia a la responsabilidad que puede caberle a nuestro pupilo y **reiteramos que no puede aplicarse en forma extensiva el concepto de responsabilidad a un acto desarrollado fuera del ejercicio de sus funciones**, y que también fue sancionado por el consejo de la Magistratura; en virtud de haberse excluido del concurso al Dr. Enrique Alfredo Alejo.

Amén de lo antecedentemente expuesto, mal puede aplicársele el código iberoamericano de ética judicial, a una persona que no reviste la calidad de Juez. Todos los preceptos del mentado códex hacen estricta referencia a la investidura del JUEZ.

Deviene palmario y necesario reproducir qué se entiende por judicatura (puesto que la acordada Nº 12128 adhiere a la aplicación del Código iberoamericano de ética judicial circunscribiéndose y centrándose el funcionamiento

del códex exclusivamente a la función de la judicatura). De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española se entiende por judicatura: "Conjunto de los jueces y magistrados de un sistema judicial". Y esto nos lleva a preguntarnos ¿Qué se entiende por magistrado? En la mayoría de los diccionarios la palabra magistrado es sinónimo de juez; particularmente en la actualidad, los magistrados son generalmente los encargados que integran los Tribunales Superiores de Justicia, como la Corte Suprema de un país. En ocasiones, se denomina magistrado a todo aquel juez que forma parte de un órgano colegiado o tribunal, **haciendo mención a un rango superior dentro de la jerarquía**.

En consecuencia, a nuestro modesto y humilde entendimiento **no puede aplicarse extensivamente el Código Iberoamericano de Ética Judicial a una persona que no reviste ni inviste actualmente la calidad o función de juez**.

Tampoco puede aplicarse a un "aspirante a juez" (concursante).

Tal razonamiento encuentro sustento normativo en lo plasmado por el Art. 5 del RSD- disposición que cercena y prohíbe expresamente efectuar una interpretación analógica del caso en perjuicio del sumariado.

La Corte de Justicia de Salta parece desconocer e ignorar los principios y apotegmas que juegan a favor de nuestro representado; realizando una "extrapolación" del Código Iberoamericano de Ética Judicial- maniobra sumamente peligrosa, pues, se ha dicho ut supra que uno de los presupuestos indispensables del debido proceso es la imputación, conocida como la probable atribución de responsabilidad; **¿Por qué aplicar un marco jurídico que per se es improcedente?**

Tal temperamento asumido por la Corte de Justicia rayana en todas sus partes el principio de legalidad y principio de reserva (Art. 18 y 19 CN); máxime si se vislumbra que tal extrapolación tiene por finalidad colocar a nuestro representado en una situación que merece potencialmente una sanción; tal metodología de resolución de conflictos deviene completamente reprochable; no puede realizarse tal inferencia, es decir, el Órgano Juzgador sostiene que resulta aplicable el Código Iberoamericano de Ética Judicial, deducción quizás consumada para aplicarle la sanción a nuestro conferente.

Para aclarar lo esgrimido anteriormente, la CJS establece que es aplicable el mentado Códex para validar el "encorsetamiento y encuadre jurídico del Instructor"; habiendo delimitado el marco de "aplicación del Código I.E.J" procede posteriormente a aplicarle la sanción más gravosa-; aquí puede visualizarse nítidamente que se ha efectuado una interpretación analógica en perjuicio del

sumariado; generando tal razonamiento un estado de gravedad alarmante al encontrarnos particularmente ante una sentencia arbitraria.

A nuestro entendimiento, el juzgador ha colocado la ética por encima del derecho. Temperamento completamente vedado y prohibido; es decir, por más plausible que fuera el deseo de la CJS de aplicar los principios éticos establecidos en el Código Iberoamericano de Ética judicial a todo funcionario, éste no puede avasallar el principio de legalidad contemplado expresamente por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que demarca que *"Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo, **fundado en ley anterior al hecho del proceso**"*.

A mayor abundamiento, a la actualidad, de la simple lectura de todos los preceptos normativos contenidos en el Código Iberoamericano de ética judicial, puede inferirse con suma facilidad que tales disposiciones se aplican particular y estrictamente a los jueces, investidura que no ostentaba nuestro poderdante durante el curso de la sustanciación del presente sumario, ni tampoco detenta tal honorabilidad de juez a la actualidad.

Si la sanción dispuesta por la Corte de Justica, pretende basarse y fundarse en la violación a esos preceptos, en el momento en que se cometió el hecho que motivó la apertura del sumario disciplinario debería encontrarse vigente una norma y/o precepto legal que EXPRESAMENTE prohíba tal conducta respecto de un individuo que no reviste la investidura de juez, tornándolo aplicable a un empleado y/o funcionario judicial.

Esta situación referenciada precedentemente, no ocurrió en el caso de especie, ello nos lleva a sostener firme y enfáticamente que en el sub lite existe una flagrante violación al principio de legalidad, intolerable en un estado constitucional de Derecho; ¿Por qué aplicarle una sanción por una conducta que no se encuentra expresamente prevista en contra de un empleado y/o funcionario judicial?

Es decir, **la sanción no se torna operativa respecto de una conducta que no merece reproche por el ordenamiento jurídico al momento de su comisión**. Pues, la calidad de Juez es indispensable y fundamental para la aplicación de la sanción.

Enseña el Dr, Martín Ignacio Plaza en su libro "Derecho Administrativo de la Provincia de Salta- Editorial Virtudes- Edición 2007- Pág 43" lo siguiente: *"El gran logro del estado de derecho, ha sido que el estado se someta al ordenamiento jurídico. Este principio es el que da una verdadera limitación y restricción al poder, en cuánto a que todo actuar de cualquier organismo del estado debe sustentarse y fundamentarse en una norma del ordenamiento"*.

Seguidamente, cuadra señalar que el principio de legalidad que inspira el Derecho Penal y Administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al estado- vgr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario, los principios constitucionales del debido proceso deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad.

5) <u>DE LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA REPROBADA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:</u>

Corresponde en esta instancia colegir que la supuesta conducta que se le endilga a nuestro defendido no puede ser sancionada en el marco de un proceso disciplinario, toda vez que no ha sido cometida en el ejercicio de las funciones de empleado o funcionario judicial.

En este orden de ideas, enseña el Dr. Marienhoff que *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora, en su aspecto "disciplinario", tanto la doctrina como la jurisprudencia, exigen que el respectivo agente público esté prestando servicios"*.

Sostener, como argumento, que nuestro representado se encontraba en el ejercicio de sus funciones para validar la imposición de la sanción, deviene sumamente improcedente y a todas luces, perjudicial para el sumariado, amén de constituir otro caso de aplicación de la analogía in malam partem.

Lo mantenido por la Corte es tanto como sostener que un empleado que concursa para ser gerente de una firma, "se encuentra en el ejercicio de sus funciones mientras está concursando".

En consecuencia, ¿de qué pérdida de confianza puede hablarse?, volvemos a sostener firme y efusivamente que nuestro conferente no se encontraba en el ejercicio de sus funciones, en conclusión, la supuesta pérdida de confianza se produce en un ámbito completamente ajeno al ejercicio de los cometidos del agente; observando en este acápite otra interpretación forzada de la Corte de Justicia.

6) <u>DE LA IRRAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN IMPUGNADA</u>

Cabe reseñar en este acápite, que el axioma de razonabilidad – contemplado en el artículo 28 de nuestra Carta Magna - constituye un límite inquebrantable al principio de discrecionalidad que gobierna en el derecho

administrativo sancionador, operando como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la administración pública.

Así, pues el principio de razonabilidad hace referencia a la adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto involucra, y la finalidad que el mismo persigue.

Conforme el criterio sentado por la Corte Suprema en la causa "Fadlala de Ferreyra, Célia Ramona" del 22/03/84, Fallos 306:126; la razonabilidad ***es un principio que permite apreciar, en cada caso concreto, cuándo la sanción aplicada guarda relación con la falta imputada y debidamente comprobada, puesto que de existir desproporción, el acto se transforma en arbitrario y, por lo tanto, ilegítimo.***

A nuestro humilde entender, la sanción de cesantía es absolutamente desmesurada y desproporcionada, máxime teniendo en cuenta que nuestro representado carece de antecedentes disciplinarios de envergadura.

En este sentido, sorprende abrumadoramente a esta Defensa Técnica, el escaso tratamiento que Vuestra Corte de Justicia ha otorgado a este fundamento cuando ha sido vertido en oportunidad de la presentación del escrito de alegatos.

Refiere nuestro Máximo Tribunal que es cierto que los antecedentes del Dr. Enrique Alfredo Alejo no revisten el carácter de primarios; no obstante lo cual existirían sólidos elementos, por la gravedad de la conducta, para fundamentar la sanción de cesantía dispuesta.

Lo cierto es que los supuestos "elementos sólidos" a los que alude la Corte, no han sido comprobados y/o corroborados empíricamente a lo largo de la sustanciación del presente proceso. El argumento dicho anteriormente no es más que una fórmula abstracta y genérica que no se logró subsumir al caso en especie. Pues, la propia resolución establece que el Juzgador se ha basado en meros indicios para decidir sobre una cuestión que exige certeza.

No resulta comprensible, entonces, cómo es posible aplicar al sumariado la sanción más gravosa que existe. Debió merituarse y ponderarse la ausencia de sanciones disciplinarias vigentes y -si la postura del más Alto Tribunal de la Provincia seguía siendo la de sancionar al funcionario aun avasallando las garantías constitucionales a las que se hizo referencia con anterioridad- al menos debió fundarse en el principio de razonabilidad y proporcionalidad y aplicar así alguna de las otras sanciones previstas expresamente por el artículo 127 del Reglamento de Sumarios Disciplinarios -Acordada 11906-.

Amén de lo expuesto, tampoco ha sido considerado por la CJS, la "condena mediática" sufrida por nuestro conferente. Pues, no se ha tenido en cuenta que la divulgación de la tramitación del presente sumario –expresamente prohibida por el artículo 5, párrafo 2º del RSD- ha dañado gravemente la reputación y buen nombre del Dr. Alejo, colocándolo en un atormentante estado de desazón y zozobra anímica; causando un daño a su imagen y dignidad imposible de ser reparado.

En conclusión, considera esta Defensa Técnica que la sanción impuesta por la Corte de Justicia de Salta –aquí impugnada- es irrazonable, arbitraria e ilegítima, toda vez que no se ajusta a los criterios y estándares mínimos de Justicia exigidos.

7) DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, **exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente**, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, **entendiendo que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos, reconoce raíz constitucional y que la sentencia aparezca desprovista de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio**. (Fuente del sumario: Codutti, Hugo Ramón c/ La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales s/ Indemnización de Daños y Perjuicios SENTENCIA.SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. , 24/4/1997)

En el caso de especie, la sentencia dictada por Vuestra Corte de Justicia no guarda estricto apego a la normativa jurídica de particular aplicación al asunto en examen; pues, pretende aplicarse extensivamente un marco jurídico (Código Iberoamericano de Ética Judicial)- el cual resulta completamente improcedente por expresa disposición del art. 5 del Reglamento de Sumarios Disciplinarios- Acordada n ° 11.906, artículo que **VEDA y PROHÍBE EFECTUAR UNA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA EN PERJUICIO DEL SUMARIADO**.

Es decir, el Órgano Juzgador se vale de un correlato jurídico para validar la más gravosa de las sanciones; **sabido es que nadie puede ser juzgado sin una ley que en el momento del hecho, tipifique tal conducta como infracción (PRINCIPIO DE LEGALIDAD)**; el mentado Códex se aplica EXCLUSIVAMENTE a los Jueces; pues, en el supuesto de que en el futuro pretenda aplicarse tal disposición a los restantes integrantes del Poder Judicial, deberá modificarse la Acordada- rigiendo el Código para los supuestos que se configuren en el futuro.

A nuestro entender lo realizado por la Corte, en cierto modo se trata de una postura similar a la doctrina de "lege ferenda"; si pretende un cambio en aras de la transparencia judicial, deberá materializarlo y canalizarlo de la forma correcta, es decir, morigerando el marco de actuación del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Esto es sumamente importante para la elucidación del caso en análisis, no puede desconocerse una garantía constitucional de tamaña envergadura como la reseñada precedentemente.

Este decisorio sin lugar a dudas nos conduce a un tremendo status de inseguridad jurídica, puesto que personas que no son jueces pero integran el Poder Judicial podrán ser juzgados con todo el peso del Reglamento de Sumarios Disciplinarios, PESE A NO SER JUECES; las conductas que se encuentren tipificadas en el Códex Iberoamericano de Ética se JUZGARÁN valiéndose de una interpretación extensiva, completamente abominable y deleznable en cualquier caso; pues, el ciudadano debe tener garantía de que la conducta que se le endilga se debe encontrar expresamente tipificada; no puede bajo ningún punto de vista admitirse ni justificarse una interpretación analógica in malam partem.

En conclusión, el principio de legalidad prohíbe la aplicación de la analogía- máxime cuando ésta es interpretada en exclusivo perjuicio del sumariado.

ENFOQUE DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Acontece necesario aludir brevemente la noción conceptual de violencia institucional, debiendo señalarse en este sentido que por **violencia institucional debe entenderse aquella que es desplegada simbólicamente por los agentes que componen una Institución y que ejercen abusivamente sus funciones- aplicando normas, protocolos, a casos concretos.**

En el sub lite, corresponde referenciar lacónicamente que, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta en tanto institución se ha extralimitado- puesto que ha impartido un decisorio completamente arbitrario- cercenando y quebrantando garantías de envergadura constitucional (principio de legalidad, non bis in idem- consagrados en el Art. 18 de la Constitución Nacional).

Repárese que, en un primer pasaje, el Consejo de la Magistratura ordena aplicar como sanción- excluir del Concurso al Dr. Enrique Alfredo Alejo- exponiendo dentro de los considerandos de la resolución- la siguiente leyenda: "... *La irregularidad que se sanciona...*".

En este sentido, no debe perderse de vista que mi patrocinado ya ha merecido reproche por su "supuesto accionar"- el cual en modo alguno fue comprobado con evidencia contundente y suficiente de cargo.

No contento con ello, la Corte de Justicia de Salta- resolvió hacer lugar a la solicitud del Sumariante Instructor- ordenando la apertura del Sumario Disciplinario- suspendiendo preventivamente al encartado por el término de 15 (quince) días.

Esta situación sin lugar a dudas, desconcertó a mi pupilo- **puesto que se inició un sumario administrativo por el mismo hecho**- en torno a idéntica plataforma fáctica: "el supuesto uso del teléfono celular en circunstancias en que se encontraba rindiendo para un concurso como aspirante a Juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo".

Aquí se logra observar en forma evidente y ostensible el quebrantamiento a la garantía constitucional del non bis in ídem- que implica que ningún ciudadano argentino puede ser perseguido dos veces por el mismo hecho- axioma que se torna extensivo a todos los fueros (civil, comercial, laboral, penal, administrativo, etc).

La cuestión no termina ni fenece allí, puesto que- debe merituarse que la "infracción" que pretende intimarle el Sumariante Instructor- **NO FUE COMETIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Es decir, estamos en presencia de un acto realizado en una órbita ajena al efectivo ejercicio de las funciones- recuérdese que "el hecho" atribuido se habría producido en el marco de un concurso público.

Yerra groseramente el máximo Tribunal Provincial al considerar tajantemente que la infracción fue cometida en el ejercicio de sus funciones.

Amén de lo reseñado precedentemente, no debe soslayarse que a mi patrocinado se le aplica un correlato jurídico que es per se improcedente; el Código Iberoamericano de Ética Judicial se torna completamente efectivo ante un individuo que ostenta la investidura de Juez- quedando relegando en consecuencia el "aspirante o candidato a juez".

En este tópico, debe señalarse que se torna visible una gravosa afrenta a la garantía constitucional de legalidad (Art. 18 CN).

El principio de legalidad debe correlacionarse con la tipicidad- demarca el ámbito de lo jurídicamente prohibido y no tolerado- siendo dable esbozar en este sentido que para que la **SANCIÓN SE TORNE OPERATIVA EXIGE INELUDIBLE E INEXPUGNABLEMENTE QUE SEA COMETIDA POR UNA PERSONA QUE REVISTA LA INVESTIDURA DE JUEZ.**

En cierta forma es como aplicar el delito de apremios ilegales a un individuo que no inviste la calidad de funcionario policial.

La tipicidad denota y contornea la conducta y las circunstancias personales que oportunamente debe exhibir el infractor- que en caso de encontrarse ausentes- no configurarían la sanción atribuida por la ausencia de los requisitos fundamentales de la tipicidad; se trataría de un hecho atípico.

Sin ánimo de ser reiterativos, en el caso de especie, nos encontramos en presencia de un hecho atípico, debido a que: i**).- fue cometido por un funcionario que no reviste la calidad de juez; ii) fuera del ejercicio de sus funciones**.

Lo anteriormente expuesto, torna abstracta la eventual aplicación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, como asimismo la grosera remisión a la analogía- cuándo se encuentra **EXPRESAMENTE PROHIBIDA POR EL REGLAMENTO DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS.**

Pero a mayor abundamiento, debe colegirse que la Corte de Justicia de Salta en tanto máxima Institución Administradora de Justicia debe resguardar la protección de las garantías constitucionales como misión fundamental.

El suscripto no desconoce la potestad regulatoria de la CJS para dictar sus propios reglamentos, pues, conforme a la Constitución de la Provincia de Salta se encuentra facultada a dictar las normas necesarias para regular su potestad de super-intendencia.

Lo que se cuestiona evidentemente es la no observancia manifiesta a las garantías constitucionales que fueron invocadas por mi patrocinado.

En el caso de que entienda necesario tornar extensiva la aplicación del Códex Iberoamericano a una persona que no ostenta la calidad de Juez- deberá regularlo normativamente- rigiendo tal plexo jurídico para casos futuros; pues, de ese modo se resguardaría al máxime el principio de legalidad.

Pero la cuestión, se agrava en potencia y en magnitud si Vuestro Ministerio de DDHH pondera y valora que el suscripto como funcionario judicial detenta una regulación jurídica AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE que jamás fue aplicada- y que dispone casos específicos y taxativos de cesantía- dentro de los cuales no se encuentra atribuido el hecho endilgado.

En consecuencia: **¿Por qué aplicar erróneamente la analogía si existe un marco jurídico concreto que regula la función del Dr. Alejo- pero que además prevé las sanciones?** Recuérdese que en los claustros universitarios se enseña con vehemencia y efusividad que la analogía **PROCEDE EN CASO DE VACIO LEGISLATIVO**.

Pensar que la analogía debe proceder cuándo existe una normativa jurídica concreta- es incurrir en un colosal yerro.

Esta situación exhibe a las claras un patente caso de gravedad institucional- sumado a **VIOLENCIA-** puesto a que se ejerce abusiva e indebidamente una potestad sancionatoria- aplicando la analogía, afectando y atropellando garantías de estatura constitucional.

Por último, no debe pasarse por alto que también se ha vulnerado el axioma constitucional de: "**la estabilidad del empleado público- conforme art. 14 Bis de la CN**".

Sin lugar a dudas que el agravio es inminente, a lo que agrego patente- puesto que en caso de rechazarse el recurso de reconsideración- confirmándose en consecuencia la sanción primigenia- el suscripto se verá privado de su única fuente de ingresos.

SE SOLICITA CONCRETAMENTE LA EMISIÓN DE UN DICTAMEN QUE CALIFIQUE AL CASO TRAÍDO A EXAMEN COMO UN CUADRO DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL- MANIFESTÁNDOSE URGENTE Y NEGATIVAMENTE RESPECTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN LA QUE INCURRIÓ LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA.-

SERÁ JUSTICIA.-

Dolo

15,47

08/10/2019